



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

RESOLUCIÓN N.º
24 AGO 2017

0746

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0644 de 24 de julio de 2015 expedida por CARSUORE, se concedió permiso al señor **LUIS MARIA AMAYA ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.363 de Santa Marta, para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, el cual se localizará en la parcela No. 1, de su propiedad, corregimiento de Castañeda del municipio de Sincelejo, en un sitio ubicado dentro de la plancha topográfica 52-II-A a escala 1:25.000 del IGAC, definido por las coordenadas cartográficas X = 859.808.5; Y = 1.514.273.07; Z = 148 metros (latitud 9°14'39.01"; longitud 75°21'11.5").

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 24 de abril de 2017 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

- *El señor LUIS MARIA AMAYA ALMANZA, no entregado a CARSUORE, el informe de perforación de pozo, el cual debe contener la descripción litológica, la columna litológica, los registros de perforación, la viscosidad y la densidad de lodo, los registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga) y el potencial espontáneo, incumpliendo con el artículo tercero y el numeral 5.11 del artículo quinto de la Resolución No. 0644 de 24 de julio de 2015.*
- *El señor LUIS MARIA AMAYA ALMANZA, está operando el pozo, sin la respectiva concesión de aguas, incumpliendo con el artículo octavo de la Resolución No. 0644 de 24 de julio de 2015.*
- *El señor LUIS MARIA AMAYA ALMANZA, no puede aprovechar el recurso hídrico hasta no tramitar ante CARSUORE, la concesión de agua del pozo, para dicha solicitud debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

Que, mediante Auto No. 2852 de 01 de septiembre de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 0023 de 16 de abril de 2015 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados. Asimismo, se requirió al señor **LUIS MARIA AMAYA ALMANZA** para que de manera inmediata tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento del pozo, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución No. 0644 de 24 de julio de 2015, el no acatamiento de lo solicitado so pena del cierre temporal del pozo como medida preventiva y como medida sancionatoria el cierre definitivo.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente No. 0653 de 2017



Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0265 de 04 de marzo de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **LUIS MARIA AMAYA ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.363 de Santa Marta, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Asimismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica y verifiquen la situación actual del pozo. Notificándose por aviso el día 06 de septiembre de 2021

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 10 de noviembre de 2021 la cual generó el informe de seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se denota lo siguiente:

“DESARROLLO

En visita practicada el 10 de noviembre de 2021 por personal de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al sitio donde se ubica la captación ilegal:

- *El pozo se encuentra abandonado, no tiene instalado equipo de bombeo, no tiene sistema ni redes eléctricas, se encuentra ubicado a 5 metros aproximadamente de un arroyo, el cual en crecientes pasa por encima del tubo de revestimiento generando ingresos de lodos y diferentes materiales dentro de este, el nivel estático al momento de la visita fue de 10,6 metros.*
- *El pozo está ubicado en un potrero, que actualmente es usado para la ganadería.*
- *Los árboles predominantes de la zona son: campano, guadua, palma amarga, coca e' mico, pepo, matarratón, guacamayo.*
- *En las condiciones en que se encuentra el pozo es una fuente potencial de contaminación, se recomienda sellarlo adecuadamente.*
- *La visita fue atendida por Mardovis Buelvas encargado de la finca (parcela #1).*
- *En conservación con la señora Sirley Arroyo Domínguez, nos informa que el pozo no funciona, ya que debido a baja producción y agua de muy mala calidad.*

TENIENDO EN CUENTA:

- *Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a los actos administrativos surtidos en procesos dentro de su jurisdicción.*
- *Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 10 de noviembre de 2021 al pozo perforado y que actualmente se encuentra abandonado; dándole cumplimiento al Auto No. 0265*



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 AGO 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*del 04 de marzo de 2020. En dicha visita, se indicó que el pozo no fue funcional
pus el agua salió de mala calidad.*

- *Revisado el expediente se pudo constatar que el señor Luis María Amaya Almanza no presentó los requerimientos de algunos apartes de la Resolución No. 0644 del 24 de julio de 2015 de Prospección y Exploración. Ni tampoco presento algún informe técnico donde manifestaba el abandono del pozo por baja producción.*
- *El pozo se encuentra abandonado y no tiene ningún tipo de accesorios, y se encuentra cerca a un arroyo que en época de invierno se inunda todo.*

(...)”

Que, mediante informe de evaluación de fecha 01 de agosto de 2023 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO DEL SELLADO:

Para el llenado de la parte interna del revestimiento, tomaran las respectivas profundidades a partir del fondo del pozo, colocando los siguientes materiales:

- ✓ *GRAVA SILICEA LIMPIA Y ARENA, deberán hacer la respectiva colocación del material desde el fondo del pozo, hasta el metro 8 con respecto al nivel del suelo.*
- ✓ *BENTONITA y CEMENTO GRIS: instalaran desde los 8 metros hasta 1 metro debajo de la rasante del suelo una mezcla de bentonita en polvo mezclada con cemento gris-agua, para que sirva de tapón impermeable y evite la entrada de posibles sustancias externas que puedan llegar a los filtros.*
- ✓ **SELLADO SANITARIO:**

Deberán excavar alrededor del pozo construido, un área de 1.5 metros por 1.5 metro en una profundidad de 1 metro, descubriendo el tubo de revestimiento este lo cortaran a 0.2 m de la base del cubo excavado, a dicho pozo le soldaran un tapón que actuara como sello que impedirá el ingreso de alguna sustancia.

La excavación realizada se debe rellenar en capas de 10 cm con material seleccionado de la zona debidamente compactada, lo cual permitirá que la zona regrese a su estado natural, y que no interfiera en el futuro desarrollo de proyectos agropecuarios de la zona.

- ✓ *El señor Luis Amaya deberá informar a CARSUCRE con 3 días de anticipación de la realización de dicha actividad, indicando día y hora a ejecutarse, toda vez que personal técnico de la oficina de aguas deberá hacer la respectiva SUPERVISACIÓN.”*



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0746

24 AGO 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0746

24 AGO 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo lo establecido en el informe de seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2021, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **"Inexistencia del hecho investigado"**.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. PRUEBAS

- Resolución No. 0644 de 24 de julio de 2015.
- Informe de visita No. 0034.
- Informe de seguimiento de fecha 24 de abril de 2017.
- Auto No. 2852 de 01 de septiembre de 2017.
- Informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2021.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0746

24 AGO 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Informe de seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2021.
- Informe de evaluación de fecha 01 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del señor LUIS MARIA AMAYA ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.363, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS MARIA AMAYA ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.363, para que en el término improrrogable de un (01) mes haga el respectivo sellamiento del pozo, ubicado en la parcela #1, vereda Castañeda del municipio de Sincelejo-Sucre, bajo las coordenadas geográficas N- 9°14'39.3" W- 75°21'8.6" Z = 140.4 msnm, con las siguientes especificaciones técnicas:

Para el llenado de la parte interna del revestimiento, tomaran las respectivas profundidades a partir del fondo del pozo, colocando los siguientes materiales:

GRAVA SILICEA LIMPIA Y ARENA, deberán hacer la respectiva colocación del material desde el fondo del pozo, hasta el metro 8 con respecto al nivel del suelo.

BENTONITA y CEMENTO GRIS, instalaran desde los 8 metros hasta 1 metro debajo de la rasante del suelo una mezcla de bentonita en polvo mezclada con cemento gris-agua, para que sirva de tapón impermeable y evite la entrada de posibles sustancias externas que puedan llegar a los filtros.

SELLADO SANITARIO, Deberán excavar alrededor del pozo construido, un área de 1.5 metros por 1.5 metro en una profundidad de 1 metro, descubriendo el tubo de revestimiento este lo cortaran a 0.2 m de la base del cubo excavado, a dicho pozo le soldaran un tapón que actuara como sello que impedirá el ingreso de alguna sustancia.

La excavación realizada se debe rellenar en capas de 10 cm con material seleccionado de la zona debidamente compactada, lo cual permitirá que la zona regrese a su estado natural, y que no interfiera en el futuro desarrollo de proyectos agropecuarios de la zona.



Exp No. 0653 de septiembre 19 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0746

24 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Deberá informar a CARSUCRE con tres (3) días de anticipación de la realización de dicha actividad, indicando día y hora a ejecutarse, toda vez que personal técnico de la oficina de aguas deberá hacer la respectiva supervisión.

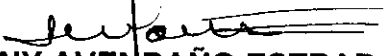
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS MARIA AMAYA ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.363, en la calle 31 No. 34-23 del municipio de Corozal-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

→ Citación para notificación
realizada el 07/Septiembre/
2023.

→ Los Amos Almazan.

→ A.S.P.C.